



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 29 de agosto del 2007
No. 43

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 72.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 273 Y 274 Y SE DEROGA EL ARTICULO 273 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 73.- CON EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 74.- CON EL QUE SE DEROGA LA FRACCION X, Y SE REFORMA LA FRACCION XIX, DEL ARTICULO 4.90; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION II DEL ARTICULO 4.224 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 1.213 Y SE REFORMA EL ARTICULO 2.140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 75.- CON EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 4.397 DEL CODIGO CIVIL; Y LOS ARTICULOS 2.348, 2.354, EL PRIMER PARRAFO DEL 2.355 Y 2.359 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 72

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 273 y 274 y se deroga el artículo 273 BIS del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece años, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, siempre que contraiga matrimonio con el inculpado, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS.- Derogado.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años, y se utilice la violencia física o moral, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Centro Regional de Cultura Sor Juana Inés de la Cruz, Nepantla, Municipio de Tepetlaxpa, Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo México,
a 09 de mayo de 2006

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 273 Bis y 274 del Código Penal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente administración considera de suma importancia modernizar integralmente el marco jurídico y adecuación permanente del mismo, que rige la acción de gobierno, orientada y sustentada en los tres pilares fundamentales, que son la Seguridad Económica, Seguridad Social y Seguridad Pública, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, así como de los requerimientos de la administración pública, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Uno de los fines del derecho, es la preservación de la seguridad jurídica de los gobernados, bajo esta premisa, el poder público en calidad de garante del Estado de Derecho, concibe, propicia y genera las alternativas de solución respecto de la problemática que afecta a los particulares.

Es así, que delito y pena, son conceptos esenciales del derecho penal, pues en él se determinan las conductas cuya realización es objeto de reproche por la sociedad; la naturaleza de las penas, medidas de seguridad, bases de su magnitud y duración, que confirman el principio general de derecho que establece "que no hay delito ni pena, sin ley previa".

La procuración de justicia es una función esencial del Gobierno para garantizar la convivencia social armónica. Procurar justicia de forma eficaz, pronta, imparcial y

oportuna, es tarea de todo gobierno para dar cabal cumplimiento y vigencia al orden jurídico, las instituciones deben respetar el principio de legalidad en la aplicación de la ley, preservando el estado de derecho.

La presente administración busca que la procuración de justicia se sustente en un marco jurídico en constante actualización, que refleje la realidad social. La coordinación entre los ámbitos de gobierno será norma permanente de actualización en materia de procuración de justicia.

Resulta indudable la obligación que tiene el Estado, para la aplicación de la Ley Penal, así como para castigar al infractor de la norma jurídica y de ahí establecer cuáles son las penas adecuadas, basadas en la idiosincrasia, en nuestra cultura, en nuestra forma de ser y de actuar, así como, en relación con cada una de las conductas tipificadas como delitos, valorando los diferentes puntos de vista de aquellas teorías que versan sobre prevención, readaptación y castigo, cuando lo que se busca en una sana política criminal es la ejemplaridad de la pena.

Con esta convicción, a fin de asegurar que nuestra entidad cuente con normas jurídicas que logren un estado armónico entre las autoridades y los gobernados, es que se presenta la iniciativa, mediante la cual se propone que el Estado **intensifique su participación para evitar que los derechos de los particulares sean impunemente vulnerados y, al mismo tiempo, restituir en el goce de sus derechos fundamentales, a quienes por alguna razón les hayan sido restringidos, negados o violentados.**

Por lo anterior, el Gobierno a mi cargo, ha decidido dar continuidad a la tarea de servicio, que responda a los requerimientos y expectativas de la población mexiquense, para hacer frente a la diversidad de conductas antisociales que hoy día aquejan a la sociedad.

Resulta inminente adecuar las disposiciones contenidas en el Código Penal para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, **legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social.**

Es de reconocerse que se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, pero la realidad social muestra que la delincuencia va creando nuevas formas de delinquir, al generar conductas antisociales permanentes y nuevas, que requieren crear y modificar nuestros ordenamientos, implementando la tipicidad correspondiente.

En ese orden de ideas, el derecho penal como regulador de la conducta del hombre frente a sus semejantes, requiere de un constante estudio, ello nos permite establecer los lineamientos de conducta y desde luego las sanciones a que se hace acreedor el trasgresor de la norma; en ese sentido, uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad son las personas mayores de setenta años.

Atendiendo a que nuestra entidad es una sociedad joven que evoluciona rápidamente, compuesta por una población aproximada de 14,893,754 habitantes, que se estimó en el 2005, se considera que tenemos una población mayor de setenta años de alrededor de 386,939 habitantes, lo que implica el 2.63% de la población estatal y de los cuales 172,399 son hombres, y 214,540 son mujeres, cifras todas ellas proporcionadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO). Lo anterior significa que cada día tendremos más adultos mayores, y debemos estar preparados a las exigencias de este núcleo de población.

Si bien es cierto, existen hoy estudios avanzados en materia de geriatría como la rama de la medicina interna encargada de la prevención, diagnóstico, terapéutica y rehabilitación de las enfermedades de los ancianos, incluyendo un aspecto sociofamiliar en su campo de acción y la gerontología, como la ciencia que se encarga de estudiar el proceso de envejecimiento desde el punto de vista biológico, psicológico, social, político y económico de una manera integral; de los estudios hasta hoy conocidos, no se tiene hasta el momento un conocimiento preciso de lo que constituye el envejecimiento. No obstante, se ha aceptado universalmente la idea de que el envejecimiento es un proceso multifactorial y puede ser cronológico, biológico, psíquico, social e incluso pudiera ser sólo funcional.

Por lo tanto, al no tener el envejecimiento una causalidad única, no puede ser considerada una enfermedad, ni tampoco se le puede concebir como un error en la evolución del individuo, al contrario, el envejecimiento es el resultado de la interacción de factores genéticos y del ambiente en la que el individuo se desarrolla, siendo más propensos los ancianos a las enfermedades de tipo crónico-degenerativo, las que no son curables sino controlables, las que de alguna manera repercuten en su nivel de dependencia e interacción social que sumadas a factores externos como amos sociales y económicos adversos provocan mayor fragilidad en las personas de la tercera edad, por lo que se vuelven vulnerables.

Podemos asumir que el envejecimiento resulta de la suma de todos los cambios que ocurren a través del tiempo en los organismos de las personas desde su concepción hasta la muerte, en donde existe una disminución en su sistema inmunológico, se ven más expuestos a los radicales libres, como los átomos o moléculas de la atmósfera, existe una disminución en la frecuencia de la osteoporosis, así como disminuciones en su masa muscular, amén de que existen estudios que sostienen que el envejecimiento es parte de la programación genética del ser humano, ya que los cambios celulares se encuentran asociados al envejecimiento las que están incluidas dentro de las instrucciones contenidas en el ADN desde la concepción, ello implica la pérdida de adaptabilidad y funcionalidad de un organismo a medida que el tiempo pasa, como podemos ver, el proceso del envejecimiento es mucho más complejo de lo que aparenta.

Es un hecho de observación clínica que existe un patrón de deterioro gradual, que los cambios del envejecimiento funcionan en conjunto para producir valores en reposo y los problemas más frecuentes a los que se encuentran expuestos son: La inmovilidad, la inestabilidad, la incontinencia, más propensos a las infecciones, empieza a haber perturbaciones en el intelecto, aparece la discapacidad visual y auditiva, irritabilidad en el cólon, incomunicación que los lleva a estados de depresión, insomnio, inmunología deficiente, etc. Si bien es cierto clínicamente no todas las personas envejecen de la misma manera o a la misma velocidad, si resulta comprobable que las personas que rebasan la edad de setenta años, se ven propensos a estos cambios y alteraciones, que son cambios naturales que acompañan a la vejez.

El tema de los adultos mayores refiere a un estado de deterioro, toda vez que derivado de su condición física ingresan en una situación de menoscabo, que indica tanto una ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, como una insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar aquella posición por condición y consecuencia natural.

La vulnerabilidad implica incorporar la dimensión de la pertenencia y da un marco que otorga un "lugar central a la problemática de los derechos civiles, políticos y sociales, lo que permite plantear una nueva concepción de las políticas públicas, para moverse a la consideración de las necesidades como derechos".

En este sentido el concepto de vulnerabilidad refiere a aquella diversidad de "situaciones intermedias" y al proceso por el cual se está en riesgo de engrosar el espacio de exclusión. Vulnerabilidad no es exactamente lo mismo que pobreza, si bien la incluye. Esta última hace referencia a una situación de carencia efectiva y actual, mientras que la vulnerabilidad trasciende esta condición proyectando a futuro la posibilidad de padecerla a partir de ciertas debilidades que se constatan en el presente. Desde este punto de vista es un concepto más dinámico y más abarcativo. En su sentido amplio, la categoría de vulnerabilidad refleja dos condiciones: la de los "vulnerados", que se asimila a la condición de pobreza, es decir, que ya padecen una carencia efectiva que implica la imposibilidad actual de sostenimiento y desarrollo así como una debilidad a futuro a partir de esta incapacidad; y la de los "vulnerables", para quienes el deterioro de sus condiciones de vida no está ya materializado, sino que aparece como una situación de alta probabilidad en un futuro cercano a partir de las condiciones de fragilidad que los afecte. Es precisamente en esta última hipótesis en donde podemos centrar el motivo de la presente reforma.

Además de considerar que cada la violación de la hipótesis normativa que se propone en la violación equiparada, el tipo no requiere necesariamente el empleo de la violencia física o moral como medios comisivos, ya que basta para su integración, que el agente tenga cópula con persona mayor de setenta años

(sujeto vulnerable), ya que bajo esta circunstancia el sujeto pasivo no está en posibilidad de resistir la conducta delictuosa, lo cual revela que el tipo atiende solamente a la calidad especial de la víctima, al igual que sucede con los menores de quince años, o de doce años para el caso del Distrito Federal, con independencia de los medios empleados, criterio semejante que ha sido sostenido por los Tribunales Federales en precedentes de interpretación para la violación en grado de equiparación.

Por lo que se propone incluir en el artículo 273-Bis a las personas mayores de setenta años, en virtud de que su condición frente al posible agresor, únicamente por la calidad de vulnerabilidad de la víctima.

Por otra parte, tomando en cuenta la interpretación del más alto Tribunal de la República relativa al delito de "violación entre cónyuges", es preciso señalar que en el Estado de México, las disposiciones jurídicas relativas al matrimonio lo define como "una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia"; y a la luz de dicho ordenamiento legal, la fundación de una familia exige el respeto a los valores y derechos de la persona, como es el que se traduce en pronunciarse con la más estricta libertad, no solo a la denominada "libertad sexual" y a la libre disposición de su cuerpo, sino también al hecho mismo de determinar el momento en que habrá de procurarse la perpetuación de la especie, en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos". Si bien es cierto, que el 17 de diciembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la violación entre cónyuges sin duda debe catalogarse como delito; también lo es, que nuestra norma penal no lo establece como tal y mucho menos lo sanciona; de ahí la necesidad de adicionar el Código Penal del Estado de México, a fin de precisar la conducta antisocial y de esa manera dar por terminada la interpretación equivocada.

Cabe resaltar que el delito de violación si existe entre cónyuges, habida cuenta que el bien jurídico protegido es la libertad sexual. El hecho de que con el matrimonio los cónyuges adquieran el derecho al mutuo débito carnal, no faculta al sujeto activo para obtener las relaciones sexuales de su cónyuge, valiéndose de la violencia, y menos aun sin el consentimiento previo de la parte pasiva, ya que éste es un derecho irrenunciable, más no limitativo, y la limitación a la relación carnal no son otras que la violencia física o moral.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 273 Bis y 274 del Código Penal, para establecer la "violación entre cónyuges", toda vez que el delito de violación entre cónyuges sí se configura, siendo que el ejercicio del derecho a copular no puede obtenerse, en ningún caso, mediante la violencia; de igual manera no reviste un factor preocupante, el hecho de que el sujeto activo se encuentre privado de su libertad y por ende no este en condiciones de proporcionar el pago de los alimentos, toda vez que estadísticas realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, el 18.6% (uno de cada cinco) son hogares jefaturados por mujeres en el Estado de México, independiente de ello, con la propuesta de reforma que se pone a consideración, el bien jurídico que se pretende tutelar es la libertad sexual, así como combatir la violencia emocional y física en el ejercicio del derecho al mutuo débito carnal que existe entre los cónyuges.

Por lo expuesto, se adjunta la presente iniciativa para que en caso de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento del proceso legislativo ordinario, la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género; para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México.

Concluido el estudio de la iniciativa de decreto respectivo y después de una amplia deliberación en el seno de las comisiones legislativas, se somete, a la aprobación de la Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con la preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, elaboró la iniciativa y la presentó a la H. "LVI" Legislatura para su conocimiento y resolución.

De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto se desprenden importantes argumentos sobre la pertinencia y efectos de la propuesta; en consecuencia, para enriquecer el estudio, las comisiones legislativas se permiten reproducir aquellos aspectos sobresalientes de esa parte descriptiva, conforme el tenor siguiente:

Explica el autor de la iniciativa que resulta inminente adecuar las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social.

Afirma que el Derecho Penal como regulador de la conducta del hombre frente a sus semejantes, requiere de un constante estudio, ello nos permite establecer los lineamientos de conducta y desde luego las sanciones a que se hace acreedor el transgresor de la norma; en ese sentido, uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad son las personas mayores de setenta años.

Precisa la condición de "vulnerables", para quienes el deterioro de sus condiciones de vida no está ya materializado, sino que aparece como una situación de alta probabilidad en un futuro cercano a partir de las condiciones de fragilidad que los afecte. Es precisamente en esta última hipótesis en donde podemos centrar el motivo de la presente reforma.

Considera que dada la ubicación de la hipótesis normativa que propone, en la violación equiparada, el tipo no requiere necesariamente el empleo de la violencia física o moral como medios comisivos, ya que basta para su integración, que el agente tenga cópula con persona mayor de setenta años (sujeto vulnerable), ya que bajo esta circunstancia el sujeto pasivo no está en posibilidad de resistir la conducta delictuosa, lo cual revela que el tipo atiende solamente a la calidad especial de la víctima, al igual que sucede con los menores de quince años, o de doce años para el caso del Distrito Federal, con independencia de los medios empleados, criterio semejante que ha sido sostenido por los Tribunales Federales en precedentes de interpretación para la violación en grado de equiparación.

Por lo que propone incluir en el artículo 273-Bis a las personas mayores de setenta años, en virtud de que su condición frente al posible agresor, únicamente por el grado de vulnerabilidad de la víctima.

Por otra parte, destaca que si bien es cierto, el 17 de diciembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la violación entre cónyuges sin duda debe catalogarse como delito; también lo es, que nuestra norma penal no lo establece como tal y mucho menos lo sanciona; de ahí la necesidad de adicionar el Código Penal del Estado de México, a fin de precisar la conducta antisocial y de esa manera dar por terminada la interpretación equivocada.

Por lo anterior propone reformar los artículos 273 Bis y 274 del Código Penal, para establecer la "violación entre cónyuges", toda vez que el delito de violación entre cónyuges sí se configura, siendo que el ejercicio del derecho a copular no puede obtenerse, en ningún caso, mediante la violencia; de igual manera no reviste un factor preocupante, el hecho de que el sujeto activo se encuentre privado de su libertad y por ende no esté en condiciones de proporcionar el pago de los alimentos, toda vez que estadísticas realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, el 18.6% (uno de cada cinco) son hogares jefaturados por mujeres en el Estado de México, independiente de ello, con la propuesta de reforma que pone a consideración, el bien jurídico que se pretende tutelar es la libertad sexual, así como combatir la violencia emocional y física en el ejercicio del derecho al mutuo débito carnal que existe entre los cónyuges.

Es oportuno destacar que la iniciativa de decreto fue presentada a la H. "LV" Legislatura y de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 42, 46 y 47 fracciones VIII, XX y XXI del citado ordenamientos, el Presidente de la H. "LVI" Legislatura turnó a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género para su estudio.

Por lo que hace al esquema de trabajo seguido por las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género, es oportuno destacar que para garantizar una decisión objetiva y apegada a la realidad, y una normatividad eficaz, esto es involucrando, desde luego, a los creadores de la norma, a sus operadores, y en alguna forma a sus destinatarios, se invitó y concurrieron a las reuniones de trabajo de las Comisiones Unidas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y servidores públicos del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México, quienes en un marco de buena fe y de colaboración de poderes expusieron sus puntos de vista y dieron respuesta a planteamientos de los legisladores.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto que propone la reforma de los artículos 273 Bis y 274 del Código Penal del Estado de México.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece, dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas comparten la intención de garantizar a la procuración y administración de justicia un marco actualizado que refleje la realidad social. Es voluntad de los legisladores del Estado de México construir disposiciones que coloquen a nuestra Entidad a la vanguardia y realmente sean de utilidad, no letra muerta de la ley, sino que cumpla una función que sea entendible, aplicable y operable, y sobre todo, consecuente con el interés y el beneficio de los mexiquenses.

En este sentido apreciamos que la iniciativa busca adecuar el Código Penal de la Entidad para hacer frente a conductas antisociales que exigen mejores formas de protección social.

Estamos convencidos de que la sociedad reclama un trato legal más acorde con las conductas delictivas y la respuesta debe estar prevista en la ley que es modificable y perfectible por lo que debe existir realismo en la regulación penal, y en su caso, ajustarse oportunamente, frente a los delitos extremos.

Es importante asegurar la protección del superior interés de la sociedad y el orden pacífico de convivencia como parte integrante del proceso, del desarrollo de nuestra Entidad. Por ello, enfrentar con seriedad y rigor el tratamiento de delincuencia es uno de los más grandes retos de los legisladores.

En términos generales coincidimos con el autor de la iniciativa en la necesidad de tutelar la calidad o las condiciones de la víctima del delito, sobre todo tratándose de personas mayores de 70 años, que por sus condiciones físicas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y también entendemos la necesidad de garantizar la denominada "libertad sexual y la disposición de su cuerpo de los cónyuges".

Como producto del estudio de la iniciativa y de las importantes explicaciones técnicas y comentarios prácticos formulados por los Magistrados y los servidores públicos, derivamos que algunas de las propuestas ya se encuentran previstas y reguladas en el propio Código Penal del Estado de México, sobre todo en las tipificaciones de la violación genérica y equiparada.

Sin embargo, creemos indispensable dar una nueva estructura y un nuevo orden a la tipificación del delito de violación que evite confusiones en la imposición de las penas, favorezca su congruencia y le devuelva sistemática que evite problemas que en la práctica tiene el juzgador al aplicar las sanciones al interpretar los tipos penales, por oscuridades y omisiones que benefician al inculpaado, generando impunidad.

En tal virtud, nos permitimos sugerir algunas adecuaciones a los artículos 273 y 274 y la derogación del 273 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Quando el ofendido sea menor de quince y mayor de trece años, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, siempre que contraiga matrimonio con el inculpado, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS.- Se deroga.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años, y se utilice la violencia física o moral, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

Convencidos de que esta propuesta genera instrumentos jurídicos para aplicar la norma en forma clara y favorece la certidumbre, en beneficio de la sociedad, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto en estudio conformen lo expuesto en el presente dictamen, proponiéndose la reforma de los artículos 273 y 274 y la derogación del artículo 273 Bis del Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunto el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 18 días del mes de julio del año dos mil siete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).

DIP. RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EQUIDAD Y GENERO****PRESIDENTE****DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RUBRICA).****SECRETARIO****DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).****DIP. CARITINA SÁENZ VARGAS
(RUBRICA).****DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS****DIP. CARLA BIANCA GRIEGER ESCUDERO
(RUBRICA).****PROSECRETARIO****DIP. MARÍA DE LOS REMEDIOS H. CERÓN CRUZ
(RUBRICA).****DIP. PATRICIA FLORES FUENTES****DIP. BLANCA ESTELA GÓMEZ CARMONA
(RUBRICA).****DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR
(RUBRICA).****ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 73**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:****ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, para quedar como sigue:**Artículo 91.- ...**

El tratamiento hospitalario en Instituciones Públicas, solo podrá autorizarse por recomendación de las Autoridades Médicas de los centros cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad personal del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada. Así mismo, toda mujer en trabajo de parto, deberá ser trasladada al centro hospitalario más cercano para ser atendida durante el mismo exista o no complicación alguna. La autoridad competente proveerá lo necesario para tal efecto, así como su reincorporación, a la brevedad, a su centro.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Centro Regional de Cultura Sor Juana Inés de la Cruz, Nepantla, Municipio de Tepetlaxpa, Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo México,
a 12 de mayo de 2006

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ejecutivo a mi cargo, tiene como eje rector de las políticas públicas la de brindar Seguridad Integral a cada mexiquense, dentro de sus tres pilares fundamentales que son: la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública.

En ese sentido, la Seguridad Pública tiene entre sus funciones las de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Uno de los compromisos de este Gobierno a mi cargo, con los mexiquenses, es darles Seguridad Pública eficaz y confiable, en donde la estrategia será la modernización de la normatividad referente a la administración y al Gobierno de los Centros de Readaptación Social, por ello es necesario actualizar la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en la que se garantice en todo momento la integridad física de las personas, pero sobre todo, los derechos naturales, inherentes a la persona, reconocidos en el capítulo de las Garantías Individuales en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, ha sido ampliamente estudiada la necesidad de enriquecer el contenido de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, reforzando el sistema progresivo técnico de la readaptación social adoptado en nuestra Legislación en el año de 1968 y cuya tecnicidad deriva principalmente de que toda etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practica por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por sociólogos, psicólogos, trabajadoras sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudian al delincuente y propone, a través de un diagnóstico el tratamiento adecuado para readaptarlo.

La Ley de la materia prevé que los Centros Preventivos y de Readaptación Social, contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica y en caso de que estos requieran una atención especializada, serán canalizados a los centros hospitalarios mas cercanos, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la personalidad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada, previa recomendación de las Autoridades Médicas de los Centros.

El Estado de México se tiene una población de 7'455,324 de mujeres, siendo el 51% de la población total. De las cuales se encuentran encafeladas 1,010 mujeres al 31 de enero de 2006.

La situación que presentan los centros de readaptación Social del Estado de México, es alarmante, pues la población femenil de los CERESOS que existen en el territorio Estatal se incrementó durante el tercer trimestre del año pasado.

Muchas mujeres han llegado embarazadas a los CERESOS o se han embarazado durante su período de reclusión, normalmente estas son atendidas para el nacimiento de sus hijos en un pabellón hospitalario cerrado y supervisado por varios custodios; lo anterior, atenta contra la dignidad de la madre y del hijo pues

no existe intimidad en este acto, aunado a que el recién nacido nace en un Centro de Readaptación Social; por ello, existe la obligación primordial de proteger la integridad de la madre, así como respetar los derechos inherentes a la naturaleza de ella y su hijo; ya que el derecho a la vida ocupa un rango jerárquico superior al de cualquier otro derecho, la defensa obstinada de la vida y su dignidad no es cuestionable, junto con este derecho esta relacionada la dimensión moral de está, en donde nuestra Constitución Federal a elevado a valor jurídico fundamental la dignidad humana.

Desde nuestro nacimiento se construyen unas estructuras psicológicas invariables, así como nuestra personalidad, por lo que es importante, contar con un ambiente que encierre la igualdad, equidad, respeto a los que todos tenemos derecho, no importando nuestra situación jurídica, para dignificar el acontecimiento mas trascendente de nuestras vidas.

En este orden de ideas, es necesario que las internas que se encuentren en trabajo de parto, sean trasladadas al centro hospitalario mas cercano para ser atendidas, exista o no complicación alguna, ya que con esto se garantizará la dignificación del nuevo ser.

Por lo expuesto, se adjunta la presente iniciativa para que en caso de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género, para su estudio e integración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 91 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

En cumplimiento de la tarea de estudio y después de una amplia deliberación en el seno de las Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con la preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue formulada por el titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto se desprenden razones sobresalientes que, en opinión de las Comisiones Legislativas, es necesario referir en el dictamen para la mejor ilustración del estudio.

Afirma el autor de la iniciativa la necesidad de actualizar la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en la que se garantice en todo momento la integridad física de las personas, pero sobre todo de los derechos naturales, inherentes a la persona, reconocidos en el capítulo de las Garantías Individuales en nuestra Carta Magna.

Agrega que la ley de la materia prevé que los Centros Preventivos y de Readaptación Social, contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica y en caso de que estos requieran una atención especializada, serán canalizados a los centros hospitalarios más cercanos, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la personalidad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada, previa recomendación de las Autoridades Médicas de los Centros.

Precisa que muchas mujeres han llegado embarazadas a los CERESOS o se han embarazado durante su período de reclusión, normalmente estas son atendidas para el nacimiento de sus hijos en un pabellón hospitalario cerrado y supervisado por varios custodios; lo anterior, atenta contra la dignidad de la madre y del hijo pues no existe intimidad en este acto, aunado a que el infante nace en un Centro de Readaptación Social; por ello, existe la obligación primordial de proteger la integridad de la madre, así como respetar los derechos inherentes a la naturaleza de ella y su hijo; ya que el derecho a la vida ocupa un rango jerárquico superior al de cualquier otro derecho, la defensa obstinada de la vida y su dignidad no es cuestionable, junto con este derecho está relacionada la dimensión moral de ésta, en donde nuestra Constitución Federal a elevado a valor jurídico fundamental la dignidad humana.

Explica que desde nuestro nacimiento se construyen unas estructuras psicológicas invariables; así como nuestra personalidad, por lo que es importante, contar con un ambiente que encierre la igualdad, equidad y respeto a los que todos tenemos derecho, no importando nuestra situación jurídica, para dignificar el acontecimiento más trascendente de nuestras vidas.

En este orden de ideas, destaca, es necesario que las internas que se encuentren en trabajo de parto, sean trasladadas al centro hospitalario más cercano para ser atendidas, exista o no complicación alguna, ya que con esto se garantizará la dignificación del nuevo ser.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en el Artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que dentro de sus facultades y obligaciones este precepto le señala la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género aprecian que la reforma conlleva un propósito eminentemente social y beneficia a las reclusas y también a los menores. La protección y dignidad del ser humano debe garantizarse y en el caso particular, es de entenderse que el nacimiento en un reclusorio estigmatiza y crea problemas psicológicos.

En este contexto es importante establecer en la ley que las mujeres que se encuentran en el supuesto de reclusión puedan dar a luz fuera de esos centros, pues alguien que está sujeto a prisión, sea preventiva o como resultado de una sentencia, está privado de su libertad pero no de su dignidad.

Los legisladores creemos que la incorporación de esta disposición a la ley favorecerá la legalidad en la actuación de las autoridades de los centros preventivos, fortaleciendo la normativa al darle mayor certidumbre.

Del estudio realizado las Comisiones Legislativas desprenden la pertinencia de hacer una adecuación a la propuesta original, de forma y para favorecer su claridad y objetivos, conforme el tenor siguiente:

ARTICULO 91.- ...

El tratamiento hospitalario en Instituciones Públicas, sólo podrá autorizarse por recomendación de las Autoridades Médicas de los centros cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad personal del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada. Así mismo, toda mujer en trabajo de parto, deberá ser trasladada al centro hospitalario más cercano para ser atendida durante el mismo exista o no complicación alguna. La autoridad competente proveerá lo necesario para tal efecto, así como su reincorporación, a la brevedad, a su centro.

Por otra parte y derivado del estudio de la propuesta existe la intención de promover la adecuación correspondiente a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para darle el mismo tratamiento a las adolescentes cuando se encuentren en estas circunstancias, por lo que en su oportunidad, se formulará la propuesta correspondiente.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 91 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado con la adecuación precisada en el presente dictamen y en el proyecto de decreto.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes. .

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 18 días del mes de julio del año dos mil siete.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).**

*** DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).**

**DIP. RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).**

**DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EQUIDAD Y GÉNERO**

PRESIDENTE

**DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).

DIP. CARITINA SÁENZ VARGAS

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

DIP. CARLA BIANCA GRIEGER ESCUDERO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARÍA DE LOS REMEDIOS H. CERÓN CRUZ
(RUBRICA).

DIP. PATRICIA FLORES FUENTES

DIP. BLANCA ESTELA GÓMEZ CARMONA
(RUBRICA).

DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 74**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción X, y se reforma la fracción XIX, del artículo 4.90; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.90.- ...

I. a IX. ...

X. Derogada.

XI. a XVIII. ...

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XX. ...

Artículo 4.224.- ...

I. ...

II. ...

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

III. a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.213 y se reforma el artículo 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.213.- ...

Podrán acudir, a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma, para que proceda su recuperación.

Artículo 2.140.- En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplicia de la queja. En los casos en que se solicite o a juicio del Juzgador, éste deberá escuchar la opinión de los menores de edad, y valorará de acuerdo al grado de madurez que aprecie en los menores, a efecto de determinar en forma definitiva sobre su guarda y custodia; serán representados en dicha diligencia por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, quien velará que se representen los derechos del menor o de los menores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 22 de mayo de 2007.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS
P R E S E N T E**

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN ESTA H. LVI LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 51, 56, 57, 58 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 78 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA; 68, 69, 70, 72 Y 73 DEL REGLAMENTO AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL PAPEL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y LOS MENORES, DEBE SER EL GARANTE Y TUTOR DE LOS DERECHOS FAMILIARES, YA QUE ESTE ES EL NÚCLEO BÁSICO EN DONDE SE CIMIENTA LA SOCIEDAD; POR ELLO SE HAN DICTADO NORMAS PROTECTORAS DE LA FAMILIA Y DE LOS MENORES, PARA QUE ESTOS NO ESTÉN EN SITUACIÓN DE DESAMPARO O QUE SUS DERECHOS SEAN VULNERADOS.

AL EFECTO, LA LEGISLACIÓN CIVIL SE HA MODIFICADO EN DIVERSAS OCASIONES PARA QUE LA FAMILIA, LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LOS MENORES, CUENTEN CON LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES, PERO EN ALGUNOS CASOS, ESAS DISPOSICIONES LEGALES, SI BIEN LES HAN DADO LA PROTECCIÓN Y AMPARO QUE LA SOCIEDAD RECLAMA PARA ELLOS, HAN DEJADO ALGUNOS VACÍOS LEGALES. *

* **UNA DE LAS FORMAS DE PROTEGER A LA FAMILIA Y A LOS INTEGRANTES DE LA MISMA, ES LA DE HACER CLARAS Y ACORDES A LAS CONDUCTAS SOCIALES LAS CAUSALES POR LAS QUE UNA PAREJA PUEDE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL; EN OCASIONES SE VIVEN SITUACIONES DE FICCIÓN QUE ESTÁN VULNERANDO EL CONCEPTO MISMO DEL MATRIMONIO, YA QUE LAS PAREJAS**

ESPERAN A QUE SU SITUACIÓN SE EQUIPARE A LA NORMA APLICABLE PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO FAMILIAR SIN CONVIVENCIA O COHABITACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES; AMBOS ESTÁN SEPARADOS Y VIVEN EN DOMICILIOS DISTINTOS DESDE TIEMPO ATRÁS Y SOLO ESPERAN CUMPLIR CON EL TIEMPO ESPECIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA INICIAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE ES NECESARIO HACER UN EJERCICIO DE CONGRUENCIA EN LA LEY Y AJUSTAR EL TIEMPO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN; DE LOS ACTUALES DOS AÑOS, A UN AÑO, PARA EVITAR QUE SITUACIONES DE HECHO REBASEN AL DERECHO DE FAMILIA.

LA REFORMA PLANTEADA AL CÓDIGO CIVIL, RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, CON LA REALIDAD QUE SE VIVE EN LA SOCIEDAD, HACE NECESARIO QUE SE DEROGUE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 4.90, YA QUE INDEPENDIEMENTE DE SI LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES ES POR UNA CAUSA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI ESTA SE DA POR MAS DE UN AÑO, SE ACTUALIZARÍA LA REFORMA QUE SE PROPONE, POR LO QUE ES INNECESARIA QUE SE CONTINUÉ MANTENIENDO VIGENTE ESTA CAUSAL YA QUE EN LA MISMA SE OBLIGA A UNA DE LAS PARTES A DEMOSTRAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA SEPARACIÓN, POR LO QUE, CON LA REFORMA PROPUESTA SE DEJA SIN EFECTO ESTA CAUSAL.

POR OTRA PARTE, EN PROTECCIÓN AL MENOR, LA LEGISLACIÓN CIVIL HA ESTABLECIDO COMO SANCIÓN PARA LOS PADRES DE UN MENOR, LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUANDO SE ABANDONE POR MAS DE DOS MESES LOS DEBERES ALIMENTARIOS A QUE ESTA OBLIGADO.

SIN EMBARGO EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS INCIDE DE MANERA DIRECTA EN LOS VALORES ESENCIALES DE LA FAMILIA Y EN LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS NIÑOS, TODA VEZ QUE EL CONTACTO ENTRE ÉSTOS Y SUS PROGENITORES CONSTITUYE UN ASPECTO RELEVANTE EN LA INTEGRACIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA, QUE EN LA ETAPA DE LA VIDA QUE CURSAN, CIMIENTAN DE MODO TRASCENDENTAL ESA CONCEPCIÓN FUNDAMENTAL EN LA SOCIEDAD. LA LEY PROTEGE Y TIENDE A CONSERVAR ESA PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS INTERESES DE LOS INFANTES, Y SE ERIGE SOBRE LA BASE DE QUE SON ÉSTOS LOS QUE TIENEN DERECHOS DETERMINADOS Y NO SÓLO SUS PADRES PARA CONVIVIR CON ELLOS. DE AHÍ QUE DEBE PONERSE ESPECIAL ATENCIÓN EN LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES, PORQUE SON SUPERIORES RESPECTO AL DE SUS PADRES; ESTO ES, LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON SUS HIJOS NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL MISMO DERECHO QUE TIENEN LOS NIÑOS PARA CONVIVIR CON SUS PROGENITORES, PUES EL QUE ASISTE A LOS MENORES, ES DE MAYOR ENTIDAD DEL QUE PUDIERA CORRESPONDER A SUS ASCENDIENTES.

POR SER TAN DINÁMICA LA MATERIA FAMILIAR, LA SITUACIÓN DEL MENOR O DE LOS PROGENITORES EN RELACIÓN CON LOS MENORES PUEDE CAMBIAR FAVORABLEMENTE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL QUE UNE A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

ES IMPRESCINDIBLE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE PUDIERAN SUSCITARSE AL RESPECTO, PONDERANDO TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DISPONIBLES, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE EXAMINAR Y RESOLVER QUÉ ES LO MÁS BENÉFICO PARA LOS MENORES DE EDAD, YA QUE DE OTRO MODO SE CORRE EL RIESGO DE QUE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE EMITA CAREZCA DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN

PESE A ESTAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE PUEDE PERDER LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR, CUANDO SE DECRETA ÉSTA, SE TRASTOCA AL NÚCLEO FAMILIAR Y SOBRE TODO AL MENOR, MUCHAS VECES DE MANERA IRREPARABLE, LO QUE SIGNIFICA UNA FORMA DE DESMEMBRACIÓN DE LA FAMILIA, ACARREANDO GRAVES CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE PSICOLÓGICA Y SOCIOLÓGICA QUE REPERCUTEN NO SÓLO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA VIDA DE LOS HIJOS, SINO TAMBIÉN EN LA DE LOS PADRES.

ES NECESARIO QUE LA LEGISLACIÓN TENGA PRESENTE EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, Y GENERE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE QUE EL, LA O LOS PROGENITORES PIERDA O PIERDAN LA PATRIA POTESTAD, PUEDAN RECUPERARLA EN BENEFICIO DE LA PROPIA FAMILIA Y SUPERAR DICHA SITUACIÓN. ES NECESARIO ARMONIZAR

LOS DERECHOS DE LOS ASCENDIENTES, SIN MENOSCABO DEL BIENESTAR DE LOS MENORES VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS PLASMADOS EN LA LEGISLACIÓN, **POR ELLO ES NECESARIO ABRIR LA POSIBILIDAD DE QUE CUANDO UN ASCENDIENTE PIERDA LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ESTA ÚNICAMENTE PUEDA RECUPERARSE EN ESTE CASO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA ACREDITADO QUE SE HA CUMPLIDO CON ELLA; Y QUE LAS FUTURAS PENSIONES SEAN GARANTIZADAS, PUDIENDO ASÍ RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR.**

RESPECTO A LA REFORMA Y ADICIÓN QUE SE PROPONE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, ES DE TOMARSE EN CUENTA LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 4º; 1 Y 41 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN SUS ARTÍCULOS 3, (APARTADO 1, 2, 3); 9, (APARTADOS 1 Y 2); Y 12, (APARTADOS 1 Y 2); SE DESPRENDE QUE DEBE OTORGARSE AL NIÑO LA PROTECCIÓN Y EL CUIDADO NECESARIOS PARA SU BIENESTAR, Y ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES Y EDUCATIVAS APROPIADAS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, ESCUCHANDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SU OPINIÓN RESPECTO A LA CONTROVERSIA DE GUARDA Y CUSTODIA QUE TIENEN SUS PADRES Y

CON ELLO RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA. ÉSTA GARANTÍA DE AUDIENCIA, SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE IMPONE LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES PARA QUE, DE MANERA PREVIA AL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN, CUMPLAN CON UNA SERIE DE FORMALIDADES ESENCIALES, NECESARIAS PARA OÍR A LOS MENORES AFECTADOS, EN SU DEFENSA.

EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS DE LOS MENORES DEBEN SER RESPETADOS Y POR TANTO DEBERÁN SER ESCUCHADOS EN JUICIO Y REPRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIÉN CUIDARÁ DEL RESPETO DE ESOS DERECHOS, A FIN DE QUE SE RECIBA LA OPINIÓN DEL MENOR DE EDAD, PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DENTRO DE UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, PARA CONOCER SU SENTIR RESPECTO A LA CONTROVERSIA.

DIPUTADOS:

ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS:	(RUBRICA).
ROLANDO ELIAS WISMAYER:	(RUBRICA).
FRANCISCO JAVIER CADENA CORONA:	
CARLA BIANCA GRIEGER ESCUDERO:	(RUBRICA).
GERARDO PASQUEL MÉNDEZ:	(RUBRICA).
ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA:	(RUBRICA).
SALVADOR JOSE NEME SASTRE:	(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, que presenta el Diputado Estanislao Souza y Sevilla, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Después de haber agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se emite el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto motivo del dictamen, fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso del derecho que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere.

Destaca la iniciativa que el Estado, en relación con la protección de la familia y los menores, debe ser garante y tutor de los derechos familiares, ya que la familia es el núcleo básico en donde se cimienta la sociedad; por ello se han dictado normas protectoras, para que estos no estén en una situación de desamparo o se vean vulnerados sus derechos.

Señalan los autores que al efecto, la Legislación Civil, se ha modificado en diversas ocasiones para que la familia, la institución del matrimonio y los menores, cuenten con la protección legal; sin embargo, en algunas ocasiones, las disposiciones legales han dejado algunos vacíos legales.

En esa virtud, precisan los autores que, una de las formas de proteger a la familia y a los integrantes de la misma, es la de hacer claras y acordes a las conductas sociales, las causales por las que una pareja puede solicitar la intervención judicial para disolver el vínculo matrimonial, pues en ocasiones se viven situaciones de ficción que están vulnerando el concepto mismo del matrimonio, ya que las parejas esperan a que su situación se encuadre en la norma aplicable para solicitar la disolución del vínculo familiar sin convivencia o cohabitación entre los cónyuges.

Por lo tanto, exponen los autores que es indispensable hacer un ejercicio de congruencia en la ley y ajustar el tiempo de la causal del divorcio necesario por la separación de los cónyuges, independientemente del motivo que haya originado la separación, de los actuales dos años, a un año, para evitar que situaciones de hecho rebasen al Derecho de Familia.

Asimismo, los autores anotan que la legislación civil ha establecido como sanción para los padres de un menor, la pérdida de la patria potestad cuando se abandone por más de dos meses los deberes alimentarios a los que está obligado.

Sin embargo, dicen los autores, que el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de los intereses de los niños, toda vez que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de familia, que en la etapa de la vida que cursan, cimienta de modo trascendental esa concepción fundamental en la sociedad.

Por tanto, explican los autores de la iniciativa, la ley protege y tiende a conservar esa protección jurídica a los intereses de los infantes, y se erige sobre la base de que son éstos los que tienen derechos determinados, y no sólo sus padres, para convivir con ellos, por lo que se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de los menores, al ser superiores respecto al de sus padres; esto es, la convivencia de los padres con sus hijos no debe confundirse con el mismo derecho que tienen los niños para convivir con sus progenitores, pues el que asiste a los menores es de mayor entidad del que pudiera corresponder a sus ascendientes.

Así, en la exposición de motivos, los autores apuntan que es imprescindible resolver los conflictos que pudieran suscitarse al respecto, ponderando todos los elementos de prueba disponibles, a fin de estar en condiciones de examinar y resolver qué es lo más benéfico para los menores de edad.

En ese tenor, se advierte que, pese a estar reguladas en el Código Civil del Estado de México las causales por las cuales se puede perder la patria potestad de un menor, cuando ésta se decreta se trastoca el núcleo familiar y la vida del menor, muchas veces de manera irreparable, acarreando graves consecuencias de índole psicológica y sociológica que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres.

Por ello, indican los autores que es necesario que la legislación tenga presente en todo momento el interés superior de los menores, y genere las condiciones necesarias para que en caso de que él, la o los progenitores pierda o

pierdan la patria potestad por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, puedan recuperarla en beneficio de la propia familia, siempre y cuando se haya acreditado que se ha cumplido con la obligación y que las futuras pensiones sean garantizadas.

Refiriéndose a la propuesta de reforma y adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de tomarse en cuenta lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, 1º y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3º, (apartados 1, 2 y 3); 9º, (apartados 1 y 2); y 12, (apartados 1 y 2); disposiciones de las que se desprende que debe otorgarse al niño la protección y el cuidado necesario para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, escuchando dentro de un procedimiento judicial su opinión respecto a la controversia de guarda y custodia que tienen sus padres y con ello resolver su situación jurídica.

Esta garantía de audiencia, expresan los autores, se traduce en una garantía de seguridad jurídica que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de una resolución, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír a los menores afectados, en su defensa.

Revelan los autores que, en consecuencia, los derechos de los menores deber ser respetados y por tanto deberán ser escuchados en juicio y representados por el Ministerio Público, quien cuidará del respeto de esos derechos, a fin de que se reciba la opinión del menor de edad para resolver su situación jurídica dentro de un juicio de guarda y custodia.

En esa virtud y ante la exigencia real que enfrenta la sociedad en materia familiar, se estima por los autores la pertinencia de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de atender la problemática que sufre un sector importante de la familia mexiquense.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues en el numeral citado se refiere entre otras facultades y obligaciones del Poder Legislativo, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración pública.

De acuerdo con el estudio que llevó a cabo la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia sobre la iniciativa, desprendemos que su intención obedece a los siguientes puntos:

- Señalar que es obligación del Estado ser garante y protector de los derechos familiares, por ser la familia el núcleo básico de la sociedad.
- Advertir que pese a la existencia de un marco legal en la entidad que atiende cuestiones conyugales y familiares, es necesario adecuar estas disposiciones legales con la realidad actual que afronta la familia mexiquense.
- Precisar la imperiosa necesidad de proteger los derechos de los menores, mediante una legislación renovada y acorde con las disposiciones federales e internacionales.
- Indicar que, ante la exigencia social de dar un lugar prioritario a la familia, es necesario perfeccionar los mecanismos existentes que atiendan las diversas problemáticas que sufren.

Esta Comisión considera que:

1. La familia es uno de los núcleos que deben ser atendidos con prontitud y certeza por parte del Estado.
2. Es indiscutible el elevado índice de casos de ficción que se presentan al disolverse un vínculo matrimonial, esperando actualizar las hipótesis previstas en la legislación civil de la entidad para poder acceder de manera real al divorcio.
3. Es imprescindible dar prioridad a los derechos de los menores por sobre otros derechos, por tanto no sólo es dable sino necesario otorgar a los padres la posibilidad de recuperar la patria potestad, cuando se haya perdido por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, siempre y cuando se haya acreditado que se ha cumplido con ella y que las futuras pensiones sean garantizadas.
4. Es necesario privilegiar la convivencia de padres e hijos a fin de fomentar una sociedad sana y fraterna.
5. Es preciso tener, ante esta realidad social, un marco legal que permita adoptar medidas que generen seguridad al bienestar de los menores.

Por tanto, los integrantes de esta Comisión Legislativa encontramos que esta iniciativa es una de las acciones necesarias encaminadas a proporcionar a los cónyuges y menores, herramientas idóneas para su protección.

Coincidimos con los autores en que, por lo que corresponde al Código Civil de la Entidad, es pertinente derogar la fracción X del artículo 4.90 y reformar su fracción XIX, a fin de evitar situaciones de ficción en la institución del matrimonio y sea posible invocar como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación.

Compartimos también con los autores que es indispensable adecuar el marco legal existente en materia de protección al menor para asegurar su bienestar y su desarrollo sano dentro de la sociedad, por lo que es adecuado otorgarle la posibilidad a los padres de recuperar la patria potestad, cuando ésta se haya perdido por incumplimiento de la pensión alimenticia, siempre y cuando se compruebe que ésta se está cubriendo y, en su caso, se garantice anualmente la misma.

Asimismo, los integrantes de esta Comisión Legislativa concordamos con los autores en privilegiar los derechos de los niños y adolescentes reconociéndoles la garantía de ser escuchados dentro de un procedimiento judicial respecto a la controversia de su guarda y custodia y de ser representados por el Ministerio Público, quien velará por el respeto a sus derechos.

En el marco del estudio que la Comisión Legislativa llevó a cabo, se propone derogar la fracción X y reformar la fracción XIX del artículo 4.90 y adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México.

Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 1.213 y reformar el artículo 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al tenor del siguiente texto:

PRIMERO.- Se deroga la fracción X, y se reforma la fracción XIX, del artículo 4.90; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.90.- ...

I. a IX. ...

X. Derogada.

XI. a XVIII. ...

XIX.- *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;*

XX.

Artículo 4.224.- ...

I. ...

II. ...

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

III. a VIII. ...

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.213.- ...

Podrán acudir, a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma, para que proceda su recuperación.

TERCERO.- Se reforma el artículo 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.140.- En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplencia de la queja. En los casos en que se solicite o a juicio del Juzgador, éste deberá escuchar la opinión de los menores de edad, y valorará de acuerdo al grado de madurez que aprecie en los menores, a efecto de determinar en forma definitiva sobre su guarda y custodia; serán representados en dicha diligencia por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, quien velará que se representen los derechos del menor o menores.

En esa virtud, apreciamos que las reformas y adiciones que propone la iniciativa en estudio, son acciones pertinentes que se deben tomar para que el Estado pueda cumplir realmente con su obligación de protector y garante de los derechos familiares.

Por lo expuesto nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, con las adecuaciones contenidas en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 18 días del mes de julio del año dos mil siete.

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 75

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito.

a. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

d. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

e. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.

II. Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;

III. Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial;

IV. Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y

V. Consejo: Entidad especializada para la prevención y protección integral contra la Violencia Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2.348, 2.354, el primer párrafo del 2.355 y 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.348.- Los procedimientos que señala el presente Capítulo se iniciarán por escrito, mediante el formato de queja, previamente distribuido por el Poder Judicial del Estado de México en los siguientes lugares públicos: Oficialía del Registro Civil, Oficialía Calificadora y las mediadoras conciliadoras en los municipios, Coordinación Municipal de Derechos Humanos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y Juzgados de lo Familiar.

Esta queja podrá ser presentada por:

- I. El receptor de la violencia familiar;
- II. Cualquier miembro del grupo familiar; y
- III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar.

Artículo 2.354.- Recibida la queja se correrá traslado al generador de violencia, emplazándolo para que conteste dentro del plazo de cinco días.

Artículo 2.355.- Al admitirse la queja de violencia familiar, si hubiere urgencia, podrán dictarse mientras dure el procedimiento las medidas de protección siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 2.359.- En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El formato al que se refiere el artículo 2.348 deberá ser elaborado por el Poder Judicial del Estado de México; y modificado por éste mismo cuando sea necesario en razón de actualizaciones por reformas a los diferentes ordenamientos del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LVI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto **Iniciativa de reformas y adiciones al código civil, en materia de violencia familiar**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las mujeres asesinadas por sus esposos o compañeros, niños y niñas maltratadas o asesinadas por mayores, son sólo algunas de las formas que adopta la violencia familiar en nuestro tiempo. Los múltiples escenarios en los que surge la violencia, su frecuencia y la gravedad de algunas de sus consecuencias son razones más que suficientes para que este problema ocupe un lugar prioritario en la agenda social y política de nuestro estado.

Al contrario de lo que sucede con los hombres, más de las dos terceras partes de los actos violentos perpetrados contra la mujer son cometidos por sus parejas o exparejas. De este modo, el hogar se convierte en un lugar de riesgo para la familia porque el agresor cuenta con una superioridad física, y las agresiones en el seno de la familia han quedado relativamente impunes. Además, la víctima suele ser incapaz de escapar del control del agresor al estar sujeta a él por vínculos económicos, legales, sociales y, sobre todo, emocionales.

Una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del maltratador, la probabilidad de nuevos episodios -y por motivos cada vez más insignificantes- es mucho mayor. Además, la violencia contra la mujer constituye una patología de la convivencia familiar porque tiene un efecto cascada sobre el resto de las personas que forman parte del hogar.

Lo característico de la violencia contra la mujer y contra la familia, es que se trata de una conducta crónica y continua en el tiempo. Así, el ambiente familiar es el escenario más frecuente, aunque a veces el maltrato comience desde el noviazgo y puede que no termine ni con la ruptura de la pareja.

El uso de la violencia en las relaciones de intimidad es un esfuerzo desesperado del agresor de ejercer el poder y de controlar a la víctima.

La familia es la célula de la sociedad y es labor del Estado la seguridad de todos los ciudadanos. La seguridad salvaguarda derechos fundamentales, como la vida y la libertad. Cuando la delincuencia invade una comunidad, el desarrollo de las personas y la sociedad se ve seriamente mermado, pero cuando estas conductas se generan al interior del hogar, los dispositivos de seguridad pública no sirven de mucho.

Refiriéndonos al hogar, como el lugar armonioso donde se desarrolla la familia, entendiendo por familia aquella conjunción de personas que se vincula de forma íntima, sin que por ello los una necesariamente algún parentesco.

Es lacerante enterarnos que los índices de homicidios dolosos contra las mujeres se ha incrementando durante el 2007 y que a la fecha se han presentado 74 casos, cuando durante todo el año 2006 se presentaron 133.

Pero es todavía más grave que la mayoría de los homicidios ocurridos durante el presente año son producto de la violencia familiar, reiterada o no. No podemos quedarnos de manos cruzadas cuando nos damos cuenta que la mayoría de los homicidas son en su mayoría padres de las víctimas, novios, exmaridos, esposos, etc. Que al año aproximadamente 360 niños llegan a los albergues del DIF, 50% de estos con graves secuelas de maltrato físico y un 10% fueron víctimas de la violencia o explotación sexual.

Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones de la "LVI" Legislatura del Estado de México y mediante decreto número 25, fueron aprobadas las reformas al Código Civil del Estado de México en materia de violencia familiar, las cuales fueron encaminadas a proporcionar a los receptores de violencia familiar las herramientas idóneas para su protección, de forma independiente a las herramientas que en materia penal se tienen.

En esta reforma se propusieron diferentes medios de protección hacia los receptores de violencia, pero una interpretación sistemática y literal, además de limitadas técnicas procesales de las mismas por parte de los impartidores de justicia, ha dificultado su aplicación y menoscabado el espíritu del legislador.

En las reformas se contemplaron nuevos mecanismos en el ámbito civil para proteger a los receptores de violencia familiar, además de que se adecuó el concepto de grupo familiar para contemplar las relaciones de hecho, que cada vez son más frecuentes.

A nuestro conocimiento han llegado los casos sin remedio, los que han cruzado el umbral de la muerte. No obstante, está en nuestras manos ayudar a muchas víctimas de violencia familiar para que puedan salvar sus vidas si les tendemos la mano a tiempo.

La violencia nos ha desbordado, por eso al referirnos a la violencia nos vemos en la necesidad de transitar desde lo más íntimo del ser humano hasta lo público, lo común, lo compartido; desde el individuo hasta la pareja, al grupo primario -la familia-; hasta la sociedad en su conjunto.

DIP. MARCOS ACOSTA MENDEZ	DIP. RAFAEL BARRON ROMERO
DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y FERNANDEZ	DIP. PORFIRIO DURAN REVELES
DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCIA	DIP. PATRICIA FLORES FUENTES
DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA	DIP. JOSE DOLORES GARDUÑO GONZALEZ
DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ	DIP. RICARDO GUDIÑO MORALES
DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR	DIP. TERESO MARTINEZ ALDANA
DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO ANDRADE	DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ RAYON	DIP. CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS
DIP. MARIA ELENA PEREZ DE TEJADA ROMERO	DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA
DIP. JULIO CESAR RODRIGUEZ ALBARRAN	DIP. JESUS BLAS TAPIA JUAREZ

(RUBRICAS).

"Por una Patria Ordenada y Generosa"
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, en materia de violencia familiar.

Después de haber agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se emite el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto fue presentada a la Legislatura por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa legislativa consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destaca la iniciativa que en nuestro tiempo, los asesinatos de mujeres perpetrados por sus esposos o compañeros y los niños y niñas maltratados o asesinados por mayores, son algunas de las formas que adopta la violencia familiar.

Señalan los autores que más de las dos terceras partes de los actos violentos perpetrados contra la mujer son cometidos por su pareja o expareja, por lo tanto, el hogar se convierte en un lugar de riesgo para la familia, porque el agresor cuenta con una superioridad física, y así las agresiones en el seno de la familia, han quedado relativamente impunes.

En esa virtud, precisan los autores que, bajo tal ambiente violento, la víctima suele ser incapaz de escapar del control del agresor al estar sujeta a él por vínculos económicos, legales, sociales y emocionales.

Asimismo, los autores anotan que una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, la probabilidad de nuevos episodios de violencia, cualquiera que sea el motivo, es mucho mayor.

Así, en la exposición de motivos, los autores apuntan que la violencia contra la mujer constituye una patología de la convivencia familiar, porque tiene un efecto cascada sobre el resto de las personas que forman parte del hogar.

Lo característico de la violencia contra la mujer y la familia, dicen los autores, es que se trata de una conducta crónica y continuada en el tiempo, por lo que el ambiente familiar es el escenario más frecuente, aunque a veces el maltrato comience en el noviazgo.

Explican los autores de la iniciativa que el uso de la violencia en las relaciones de intimidad es un esfuerzo desesperado del agresor de ejercer el poder y de controlar a la víctima.

Refiriéndose a las consecuencias que genera la violencia familiar, los autores advierten que los niños son víctimas pasivas de la violencia de pareja, con el riesgo de la extensión de la violencia hacia ellos. Los niños, revelan, pueden presentar a corto plazo síntomas característicos como resultado de estar sometidos a la violencia crónica como son: terrores nocturnos, problemas alimenticios, ansiedad, estrés, sentimientos de culpa y bloqueo de las emociones, entre otras.

Exponen los autores que cuando la delincuencia invade una comunidad, el desarrollo de las personas y la sociedad se ve seriamente mermado, pero cuando estas conductas se generan al interior del hogar, los dispositivos de seguridad pública no sirven de mucho, por lo que se hace necesario realizar acciones contundentes que ayuden a concientizar a la sociedad de la importancia que tiene el brindar seguridad dentro del hogar.

Los autores de la iniciativa expresan que los índices de homicidios dolosos contra las mujeres se han incrementado durante el 2007 y que al 30 de abril se habían presentado 53, cuando en todo el año de 2006 se presentaron 133.

Indican los autores que lo más grave es que la mayoría de los homicidios ocurridos durante el presente año son producto de la violencia familiar, siendo, los homicidas, en esta mayoría de casos, padres, novios, esposos o exmaridos de las víctimas.

De igual manera se advierte que al año aproximadamente 360 niños llegan a los albergues del DIF, 50% de éstos con graves secuelas de maltrato físico y un 10% fueron víctimas de la violencia o la explotación sexual.

En este tenor, manifiestan los autores que, durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto Número 25, fueron aprobadas las reformas al Código Civil de la entidad, en materia de violencia familiar, las cuales fueron encaminadas a proporcionarle a los receptores de violencia familiar, las herramientas idóneas para su protección, de forma independiente a las herramientas que en materia penal se tienen. Sin embargo, dada una interpretación sistemática o literal y las limitadas técnicas procesales en la materia por parte de los impartidores de justicia, se ha dificultado su aplicación y menoscabado el espíritu del legislador.

En esa virtud y ante la exigencia real que enfrenta la sociedad en materia de violencia familiar, se estima por los autores la pertinencia de reformar y adicionar diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de atender a las víctimas de la violencia a tiempo.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio que llevó a cabo la Comisión de Procuración y Administración de Justicia sobre la iniciativa, desprendemos que su intención obedece a los siguientes puntos:

- Advertir el alto índice de actos violentos perpetrados contra la mujer en el seno familiar, los cuales han culminado con su homicidio.
- Definir que la violencia contra la mujer y la familia es una conducta crónica y continuada en el tiempo.
- Señalar que una de las graves consecuencias que trae consigo la violencia familiar son los síntomas a corto plazo que padecen los niños de un hogar violento, como son: terrores nocturnos, problemas alimenticios, ansiedad, estrés, sentimientos de culpa, bloqueo de emociones y, sobre todo, el riesgo de extensión de la violencia hacia ellos.
- Precisar la existencia, en el marco legal de la entidad, de disposiciones encaminadas a proporcionar a los receptores de violencia familiar las herramientas idóneas para su protección.
- Indicar que, ante la exigencia social de dar un lugar prioritario a este problema, es necesario perfeccionar los mecanismos existentes que atiendan a tiempo a las víctimas de la violencia familiar.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, como resultado del estudio realizado son coincidentes en la pertinencia de incorporar algunas adecuaciones que favorezcan los propósitos de la iniciativa de decreto; conforme el tenor siguiente:

Código Civil del Estado de México.

Artículo 4.397. - Para los efectos del presente título se entiende por:

I. *Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:*

- a. *Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*
- b. *Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.*
- c. *Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.*
- d. *Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.*
- e. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.*

II. *Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: Intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;*

III. *Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial;*

IV. *Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y*

V. *Consejo: Entidad especializada para la prevención y protección integral contra la Violencia Familiar.*

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 2.348.- Los procedimientos que señala el presente Capítulo, se iniciarán por escrito, mediante el formato de queja, previamente distribuido por el Poder Judicial del Estado de México en los siguientes lugares públicos: Oficialía del Registro Civil, Oficialía Calificadora y las mediadoras conciliadoras en los municipios, Coordinación Municipal de Derechos Humanos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y Juzgados de lo Familiar.

Esta queja podrá ser presentada por:

- I. El receptor de la violencia familiar;
- II. Cualquier miembro del grupo familiar; y
- III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar.

Artículo 2.354.- Recibida la queja se correrá traslado al generador de violencia, emplazándolo para que conteste dentro del plazo de cinco días.

Artículo 2.355.- Al admitirse la queja de violencia familiar, si hubiere urgencia, podrán dictarse mientras dure el procedimiento las medidas de protección siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 2.359.- En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz, y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley.

TRANSITORIO: El formato a que se refiere el artículo 2.348 deberá ser elaborado por el Poder Judicial del Estado de México; y modificado por éste mismo cuando sea necesario en razón de actualizaciones por reformas a los diferentes ordenamientos del Estado.

Analizadas las propuestas de reformas y adiciones apuntadas, esta Comisión considera que:

1. La violencia familiar es uno de los graves problemas que aqueja a nuestra sociedad y que debe ser atendido con prontitud y certeza para evitar más daño a la mujer y a la familia.
2. Son alarmantes las cifras que se incrementan cada año de mujeres maltratadas, abusadas sexualmente y en el peor de los casos, asesinadas por sus padres, novios, esposos o exmaridos.
3. Son indiscutibles las penosas consecuencias que sufren los niños de hogares violentos, situación que afecta no sólo a la actual sociedad, sino que afectará a la futura.
4. Es preciso tener, ante esta realidad social, un marco legal que permita a las víctimas de violencia actuar con prontitud y con seguridad.

Por tanto, los integrantes de esta Comisión Legislativa encontramos que esta iniciativa es una de las acciones necesarias encaminadas a proporcionar a los receptores de violencia familiar herramientas idóneas para su protección.

Coincidimos con los autores en que la violencia familiar puede manifestarse de diversas maneras, por lo que es acertado incluir en nuestro Código Civil las definiciones de los diversos tipos de violencia, así como conceptualizar de forma más puntual lo que es violencia familiar, grupo familiar y receptor de violencia.

Compartimos también con los autores que es indispensable adecuar el marco legal existente en la materia para hacer más sencilla su aplicación por parte de los impartidores de justicia en la entidad y se atienda, a través de mecanismos perfeccionados, a las víctimas de la violencia familiar de manera pronta y expedita.

En esa virtud, apreciamos que las reformas y adiciones que propone la iniciativa en estudio, son acciones pertinentes que se deben tomar ante este grave problema que enfrenta nuestra sociedad, a fin de combatirlo con más y mejores mecanismos legales.

Por lo expuesto nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, en materia de violencia familiar con las adecuaciones contenidas en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 18 días del mes de julio del año dos mil siete.

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****PRESIDENTE****DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).****DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).****DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).****DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).****DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ****DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).****DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).****DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ****DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**